

LEY PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.

TEXTO ORIGINAL

Publicada en el Periódico Oficial, el 21 de junio de 2004.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO  
PODER EJECUTIVO**

**MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O NUM. 271.**

**QUE CONTIENE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO**

**Capítulo Único  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia obligatoria e interés social y tiene por objeto regular las conductas que ocasionan o pueden ocasionar daños al ambiente dentro del territorio del Estado de Hidalgo, así como las acciones tendientes a la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico.

**Artículo 2.-** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Consejo Estatal de Ecología y los Ayuntamientos, conforme a las especificaciones en ella contenidas.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;

III.- APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV.- BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

V.- CONSEJO: El Consejo Estatal de Ecología, Organismo descentralizado del Gobierno del Estado, responsable de la política ambiental en la entidad;

VI.- CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VII.- CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VIII.- CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás leyes aplicables;

IX.- DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

X.- DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XI.- ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

XII.- EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIII.- FAUNA SILVESTRE: Las especies animales, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XIV.- FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XV.- GENERADOR POTENCIAL: Son aquellas personas que durante algún proceso productivo generan residuos sólidos no peligrosos.

XVI.- IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XVII.- LEY: Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo;

XVIII.- LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XIX.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XX.- NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Las reglas, métodos o parámetros científicos o tecnológicos emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o cualesquiera otra dependencia federal, que debe aplicar el Gobierno del Estado de Hidalgo en el ámbito de su competencia y que establezca los requisitos especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetro y límites permisibles que deberán observarse en desarrollo de las actividades o uso y

destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXI.- **NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES:** Las reglas técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidos por el Consejo o cualesquiera otra dependencia del Estado de Hidalgo, que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetro y límites permisibles que deberán observarse en desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXII.- **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXIII.- **PRESERVACIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XXIV.- **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXV.- **PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medias para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;

XXVI.- **REGIÓN ECOLÓGICA:** La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

XXVII.- **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXVIII.- **RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXIX.- **RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXX.- **VEHÍCULOS DE USO INTENSIVO:** Aquellos que cuenten con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral o con uso distinto al particular incluyendo vehículos oficiales, taxis, microbuses, flotillas de empresas industriales y de servicios, entre otros; y

**Artículo 4.-** El titular del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, dentro de los seis meses de iniciada su gestión, deberán expedir y publicar en el periódico oficial un programa de protección al ambiente acorde con el Programa Nacional del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que señalarán:

I. El tipo y grado de deterioro que presenta el ambiente en la entidad y los Municipios;

II. Las causas del deterioro ambiental identificado;

III. Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para detener las causas de deterioro ambiental identificadas;

IV. Las acciones y conductas que deben adoptar las autoridades y los gobernados, respectivamente, para revertir la situación de deterioro que presenta el ambiente en la entidad y los municipios;

V. Las acciones que desarrollarán durante su gestión para proteger el ambiente, con especificación de las dependencias que serán responsables de su ejecución, y

VI. Las estrategias y recursos que aplicarán para asegurar la realización de las acciones que programen y para el logro de los objetivos de las mismas.

**Artículo 5.-** Los programas de protección al ambiente deberán ser evaluados por el Consejo y serán actualizados anualmente, su observancia es obligatoria para la administración pública del Estado y de los Municipios y su incumplimiento será sancionado en términos de la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Artículo 6.-** Compete al Consejo ejercer las funciones que se contengan en los convenios de coordinación que celebre el Estado con la federación, siempre que se refieran a la aplicación y observancia de la legislación en materia de protección al ambiente, así como con los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia.

Corresponde al Consejo emitir y vigilar el cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas Estatales a que se refiere esta Ley.

## **Título Segundo**

### **Capítulo Único** **Ordenamiento Ecológico**

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por ordenamiento ecológico al proceso que busca definir el tipo de uso de suelo y las actividades productivas que son compatibles con la protección al ambiente, en una determinada extensión de territorio, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los elementos naturales.

**Artículo 8.-** Para formular el ordenamiento ecológico en el Estado y en los Municipios se deben considerar los siguientes criterios:

I. La naturaleza y características de los ecosistemas;

II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas y los fenómenos naturales;

IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y

V. El impacto ambiental por asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

**Artículo 9.-** El ordenamiento ecológico del Estado y de los Municipios se establecerá a través de programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y municipal, respectivamente. Corresponderá al titular del Poder Ejecutivo del Estado expedir los programas regionales.

**Artículo 10.-** Corresponde al Consejo la formulación de los programas de ordenamiento ecológico estatal y regional, mismos que deberán contener:

I. La delimitación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;

II. Los criterios para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en el área o región, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

**Artículo 11.-** Corresponde a los Ayuntamientos formular y expedir sus programas de ordenamiento ecológico, mismos que tendrán por objeto:

I. Delimitar el área a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes;

II. Determinar los usos del suelo permitidos para proteger el ambiente, así como para preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y

III. Establecer los criterios para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro y fuera de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

IV. Establecer los lugares idóneos para el tratamiento de la basura que genere su Municipio.

**Artículo 12.-** La elaboración, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico municipal se sujetará a las siguientes bases:

I. Deberán mantener congruencia con los programas de ordenamiento ecológico regionales;

II. Deberán ser congruentes con los planes o programas de desarrollo urbano vigentes;

III. Deberán ser congruentes con la vocación del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades;

IV. Deberán prever mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para la formulación y ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano; y

V. Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se sujetará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico local vigente, el cual sólo podrá modificarse con un estudio técnico que permita la factibilidad del desarrollo urbano asegurando el equilibrio entre los asentamientos humanos y el medio natural.

**Artículo 13.-** Corresponde a los Ayuntamientos la autorización, el control y la vigilancia de los usos del suelo establecidos en los programas de ordenamiento ecológico municipal.

**Artículo 14.-** Los programas de ordenamiento ecológico estatal, regional y municipal serán elaborados y podrán ser modificados conforme al siguiente procedimiento:

I. La autoridad competente deberá formular y publicar en el Periódico Oficial del Estado el proyecto de programa de ordenamiento ecológico que corresponda;

II. A partir de la fecha de publicación del proyecto y durante quince días hábiles, cualquier persona podrá hacer observaciones y sugerencias;

III. La autoridad competente hará del conocimiento público los mecanismos para recibir las observaciones y sugerencias;

IV. La publicación de la versión definitiva del programa de ordenamiento ecológico deberá realizarse dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de conclusión de la consulta pública; y

V. Los programas de ordenamiento ecológico estarán vigentes y serán obligatorios a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **Título Tercero**

#### **Capítulo I** **Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 15.-** Corresponde al Consejo aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta ley que se refieren a la evaluación del impacto ambiental.

**Artículo 16.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se identifican las características de la obra o actividad a realizar, los efectos ambientales cuya realización ocasionará y las medidas y condicionantes que deben ser observadas para evitarlos, minimizarlos o repararlos.

**Artículo 17.-** La realización de obras y actividades que puedan ocasionar impactos adversos en el ambiente, requerirán la autorización previa del Impacto Ambiental expedida por el Consejo.

#### **Capítulo II** **Obras y Actividades sujetas a Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 18.-** Son obras y actividades que para su realización requieren la autorización previa del impacto ambiental, las siguientes:

I. Obra pública estatal y municipal;

II. Desarrollos habitacionales cuya extensión sea mayor a 500 metros cuadrados;

III. Desarrollos comerciales cuya extensión sea mayor a 300 metros cuadrados;

IV. Desarrollos turísticos cuya extensión sea mayor a 500 metros cuadrados;

V. Gasolineras;

VI. Establecimientos de almacenamiento, comercialización y distribución de gas LP;

VII. Plantas de asfalto;

VIII. Almacenamiento y trasvaso de sustancias químicas;

IX. Servicios o industrias cuando su extensión sea mayor a 250 metros cuadrados;

- X. Almacenamiento, uso, manejo o disposición de lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- XI. Reuso de agua residual tratada y no tratada;
- XII. Las que se pretendan realizar dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no estén expresamente prohibidas en esta ley;
- XIII. Construcción de parques industriales;
- XIV. Construcción de hospitales;
- XV. Explotación de bancos de materiales pétreos;
- XVI. Construcción y funcionamiento de hornos para la elaboración de piezas fabricadas con arcilla;
- XVII. Construcción de carreteras y puentes de jurisdicción estatal y municipal;
- XVIII. Construcción y funcionamiento de rastros;
- XIX. Instalación y funcionamiento de crematorios;
- XX. Construcción y operación de instalaciones y rellenos sanitarios para almacenar, tratar, seleccionar y disponer residuos no peligrosos;
- XXI. Transporte de residuos no peligrosos generados en procesos industriales;
- XXII. Otras obras o actividades que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado mediante acuerdo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial, y
- XXIII. Las referidas en otros artículos de esta ley.

La evaluación de impacto ambiental será necesaria, independientemente de otras autorizaciones permisos, licencias o concesiones que corresponda otorgar a las autoridades federales o municipales, quienes previamente y en todo caso, deberán comprobar que el impacto ambiental ya fue autorizado.

El Consejo supervisará que en todo el territorio del Estado de Hidalgo, los aserraderos cumplan plenamente con los requisitos de las leyes en la materia y denunciará ante las autoridades que correspondan, cualquier irregularidad, a fin de garantizar que la riqueza forestal del Estado se preserve.

### **Capítulo III** **Procedimiento para la Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 19.-** Para obtener la autorización del impacto ambiental, las obras y actividades a que se refiere el artículo anterior, deberá sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Los promoventes de proyectos públicos o privados, previo el inicio de evaluación de impacto ambiental, y de ser su interés, podrán tramitar la factibilidad ambiental de su proyecto, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

- I. Solicitud por escrito en la que se indique el tipo de obra o actividad a realizar, su ubicación y colindancias;

II. La descripción de la obra a realizar; y en su caso,

III. Anteproyecto o proyecto de la obra o actividad a realizar.

Contar con una factibilidad ambiental no faculta al promovente a iniciar trabajos de preparación de sitio y construcción. Las solicitudes de evaluación del impacto ambiental o de factibilidades ambientales deberán cubrir el pago de derechos que les corresponda.

**Artículo 20.-** El inicio del procedimiento de evaluación del impacto ambiental requiere la presentación por parte del interesado de la solicitud de autorización correspondiente, anexando un informe preventivo, el cual será analizado por el Consejo en el plazo de quince días hábiles, transcurridos los cuales podrá;

A. Autorizar la realización de la obra o actividad;

B. Requerir la presentación de una manifestación del impacto ambiental modalidad general y/o de un estudio de riesgo; ó

C. Negar la autorización.

Si transcurrido el plazo a que se refiere este artículo, contado a partir del día siguiente al de la presentación del informe preventivo, la autoridad omite resolver respecto de la solicitud de autorización, la obra o actividad se entenderá autorizada por vía de afirmativa ficta.

**Artículo 21.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para la realización de una obra o actividad por vía de afirmativa ficta, será necesario que el interesado obtenga previamente del Consejo su "constancia de procedencia de afirmativa ficta", misma que deberá ser expedida dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud correspondiente.

**Artículo 22.-** Para que proceda la expedición de la "constancia de procedencia de afirmativa ficta", el interesado deberá presentar solicitud ante el Consejo dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, anexando a su solicitud el original o copia certificada de la solicitud de autorización del impacto ambiental con la que presentó su informe preventivo, misma en la que deberá aparecer claramente el sello con fecha de recibido del Consejo.

No procederá la expedición de la "constancia de procedencia de afirmativa ficta" cuando las solicitudes a que se refiere este Artículo se presenten en forma extemporánea.

**Artículo 23.-** De ser procedente la expedición de la "constancia de procedencia de afirmativa ficta", en ella se deberá especificar que no exenta a su titular de la observancia de las disposiciones jurídicas vigentes, de la obtención de otras autorizaciones previstas en ellas, ni de la responsabilidad de resarcir los daños que pudiera ocasionar con motivo de la realización de las obras o actividades.

**Artículo 24.-** El informe preventivo deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad y, en su caso, de quien hubiere ejecutado los estudios previos correspondientes;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada;

III. Descripción de las sustancias, productos o subproductos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada, y los que en su caso vayan a obtenerse como

resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su manejo y disposición final, y

IV. Identificación de los posibles impactos adversos y de las medidas preventivas y de mitigación que reducirán al mínimo la generación de efectos adversos al entorno.

El Consejo podrá elaborar formatos para la presentación de los informes preventivos.

**Artículo 25.-** Si después de evaluado el informe preventivo, el Consejo determina que se requiere presentar una manifestación del impacto ambiental modalidad general, ésta deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretende llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio hasta la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, que comprende:

a) La superficie de terreno requerido;

b) El programa de preparación del sitio y construcción;

c) Montaje de instalaciones y operación correspondiente;

d) El tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias;

e) La clase y cantidad de recursos naturales que deberán de aprovecharse en la etapa de preparación del sitio, construcción y, en su caso, en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad;

f) El programa para el manejo de residuos, tanto en la etapa de preparación del sitio, construcción o montaje como durante la operación y desarrollo de la actividad; y

g) El programa en caso de abandono de las obras o el cese de actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollar la obra o actividad, considerando un radio de un kilómetro y medio;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación, descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas;

VI. Medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y

VII. Descripción de los posibles efectos en él o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas.

El Consejo podrá elaborar formatos para la presentación de manifestaciones del impacto ambiental modalidad general.

**Artículo 26.-** Si después de evaluado el informe preventivo, el Consejo determina que se requiere presentar un estudio de riesgo, éste podrá ser en las siguientes modalidades: análisis preliminar de riesgo o análisis de riesgo, según corresponda.

**Artículo 27.-** El estudio de riesgo modalidad análisis preliminar de riesgo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Descripción detallada del proceso;
- II. Estudio sobre la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o presencia de elementos biológico infecciosos de las sustancias que sean manejadas durante el proceso y sus residuos;
- III. Hojas de seguridad;
- IV. Almacenamiento;
- V. Equipos de proceso y auxiliares;
- VI. Condiciones de operación;
- VII. Metodologías de identificación y jerarquización;
- VIII. Radios potenciales de afectación;
- IX. Un estudio de las actividades y vialidades que se encuentren dentro de la zona de influencia en caso de accidente;
- X. Recomendaciones técnico operativas;
- XI. Manual de Operación en caso de Contingencias;
- XII. Memorias de cálculo que sirvieron de base para la aplicación de los modelos de simulación;
- XIII. Resultado de los modelos de simulación aplicados, mismos que deberán ser informados en idioma español y empleando unidades del sistema internacional, y
- XIV. Área de amortiguamiento de impactos proporcional al radio potencial de afectación.

El Consejo podrá elaborar formatos para la presentación del estudio de riesgo modalidad análisis preliminar de riesgo.

**Artículo 28.-** El estudio de riesgo modalidad análisis de riesgo deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. Bases de diseño;
- II. Descripción detallada del proceso;
- III. Estudio sobre la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o presencia de elementos biológico infecciosos de las sustancias que sean manejadas durante el proceso y sus residuos;
- IV. Hojas de seguridad;
- V. Almacenamiento;
- VI. Equipos de proceso y auxiliares;

- VII. Sistemas de seguridad;
- VIII. Condiciones de operación;
- IX. Antecedentes de accidentes e incidentes, en el que se cite las causas que lo originaron y el grado de afectación;
- X. Criterios de selección de las metodologías utilizadas para la identificación de riesgos en el que se anexen los procedimientos y las memorias descriptivas de las metodologías empleadas;
- XI. Radios potenciales de afectación esquematizados en los planos de conjunto;
- XII. Estudio de prospectiva sobre las posibles magnitudes, implicaciones y alcances del posible daño que causaría la obra o actividad en caso de accidente;
- XIII. Interacciones de riesgo;
- XIV. Recomendaciones técnico operativas;
- XV. Programa de Prevención de Accidentes;
- XVI. Memorias de cálculo que sirvieron de base para la aplicación de los modelos de simulación;
- XVII. Resultado de los modelos de simulación aplicados, mismos que deberán ser informados en idioma español y empleando unidades del sistema internacional;
- XVIII. Resumen de la situación general que presenta el proyecto o actividad en materia de riesgo ambiental, y
- XIX. Área de amortiguamiento de impactos proporcional al radio potencial de afectación.

El Consejo podrá elaborar formatos para la presentación del estudio de riesgo, modalidad análisis de riesgo.

**Artículo 29.-** El Consejo podrá verificar en cualquier momento, a través de visitas de campo, la veracidad de la información proporcionada por el solicitante de autorización del impacto ambiental, debiendo observar las formalidades previstas en esta ley para las visitas de verificación.

**Artículo 30.-** Dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recibido de la manifestación del impacto ambiental modalidad general y/o del estudio de riesgo, de ser procedente, el Consejo acordará:

- I. Que se tiene por presentada y sujeta a evaluación la manifestación del impacto ambiental modalidad general y el estudio de riesgo, de ser procedente, ó
- II. Que la información es insuficiente o imprecisa.

El acuerdo a que se refiere el presente artículo deberá notificarse personalmente al interesado dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de su expedición.

**Artículo 31.-** De proceder la evaluación de los impactos y riesgos ambientales manifestados, el solicitante de la autorización deberá publicar en un periódico de mayor cobertura estatal, regional y municipal en su caso, un aviso a la opinión pública acerca de la realización de la obra y actividad en el que se indique:

- I. Datos generales del titular de la obra o actividad;

II. Denominación de la obra o actividad;

III. Descripción general de la obra o actividad;

IV. Lugar de ubicación de la obra o actividad;

V. Impactos ambientales que ocasionará la obra o actividad; y

VI. Medidas que se adoptarán para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales que ocasionará la obra o actividad.

Corresponde al Consejo, dar aviso de manera inmediata al o los Ayuntamientos involucrados, de la procedencia, de la evaluación de los impactos y riesgos ambientales.

**Artículo 32.-** A partir del día siguiente a la fecha de publicación del aviso, y durante el plazo de quince días hábiles, cualquier persona podrá consultar la manifestación del impacto ambiental modalidad general y el estudio de riesgo, y expresar por escrito ante el Consejo y/o Ayuntamiento sus comentarios, sugerencias y observaciones respecto de los probables impactos ambientales que ocasionará la obra o actividad y las medidas que se deban adoptar para evitarlos, minimizarlos o repararlos.

**Artículo 33.-** El Consejo, a petición escrita del interesado en realizar la obra o actividad, podrá exentarlo de la publicación a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Cuando el costo de la obra o actividad sea inferior al de la publicación del aviso; y

II. Cuando exista evidencia científica de que la obra o actividad no genera impactos mayúsculos al ambiente.

**Artículo 34.-** El Consejo podrá considerar o desechar las observaciones que hagan las personas a las manifestaciones del impacto ambiental modalidad general y a los estudios de riesgo.

**Artículo 35.-** A partir del día siguiente a la fecha de conclusión del plazo para recibir observaciones a las manifestaciones del impacto ambiental modalidad general y estudios de riesgo, o de la emisión del acuerdo que exime de la publicación a que se refiere el artículo 33 de esta ley, el Consejo contará con treinta días hábiles para emitir la resolución del procedimiento.

**Artículo 36.-** Para el caso de que el acuerdo del Consejo sea en el sentido de que la información proporcionada por el interesado en su manifestación del impacto ambiental modalidad general y a los estudios de riesgo, es insuficiente o imprecisa, se le requerirá para que por escrito y en un plazo de diez días, proporcione la información solicitada.

**Artículo 37.-** La omisión al requerimiento de información a que se refiere el artículo anterior dará lugar a desechar la solicitud de autorización del impacto ambiental.

Presentada la información requerida dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior dará lugar a dictar el acuerdo que tiene por sujeta a evaluación la manifestación del impacto ambiental modalidad general y el estudio de riesgo.

#### **Capítulo IV**

### **Resolución del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 38.-** Las resoluciones en materia de evaluación del impacto ambiental sólo se referirán a los aspectos ambientales de las obras y actividades, conteniendo lo correspondiente a la evaluación de riesgos ambientales.

**Artículo 39.-** Procede negar autorización del impacto ambiental en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando exista evidencia científica de que los impactos ambientales sean irreparables;
- II. Cuando sea imposible materialmente minimizar los impactos ambientales;
- III. Cuando no haya forma de compensar los impactos ambientales;
- IV. Cuando se proporcione información falsa o errónea por el interesado; y
- V. Cuando el sitio planteado para el desarrollo de la obra o actividad sujeta a evaluación del impacto ambiental se contraponga a lo establecido en los modelos de ordenamiento ecológico territorial regional y local.

**Artículo 40.-** En las resoluciones de evaluación del impacto ambiental que autoricen el desarrollo de obras y actividades, se deben establecer medidas y condicionantes para evitar, minimizar y reparar los impactos ambientales.

**Artículo 41.-** La violación o incumplimiento a cualquiera de las medidas y condicionantes establecidas en una resolución de evaluación del impacto ambiental constituye infracción y dará motivo a su revocación, así como a la imposición de la sanción que corresponda.

**Artículo 42.-** Las obras y actividades cuya realización ha sido autorizada en los términos de esta ley sólo podrán modificarse previa autorización del Consejo, conforme al mismo procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

## **Título Cuarto**

### **Capítulo I** **Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 43.-** Se entiende por Áreas Naturales Protegidas las zonas del territorio del Estado, no consideradas como de interés de la federación, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta ley.

Los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico aplicables.

**Artículo 44.-** El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas;

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado;

III. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de la biodiversidad;

IV. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio del Estado;

V. Proteger poblados, vías de comunicación y áreas agrícolas, y

VI. Proteger los entornos naturales de monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad de la región y de los pueblos indígenas.

**Artículo 45.-** Las autoridades del Estado y los Ayuntamientos gestionarán el otorgamiento de estímulos fiscales a los propietarios, poseedores o titulares de derechos sobre tierras, aguas y vegetación comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, con objeto de apoyarles en la realización de acciones de conservación de dichas áreas.

## **Capítulo II** **Categorías y Características de las Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas de competencia estatal, las siguientes:

I. Reserva Ecológica Estatal;

II. Parques Estatales, y

III. Jardines Históricos,

**Artículo 47.-** Se consideran áreas naturales protegidas de competencia municipal, las siguientes:

I. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, y

II. Parques Urbanos Municipales o Jardines Públicos.

**Artículo 48.-** En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

**Artículo 49.-** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas, el Consejo y los Ayuntamientos promoverán la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, pueblos indígenas y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de la biodiversidad.

Para tal efecto, las autoridades competentes deberán suscribir con los interesados los convenios correspondientes.

**Artículo 50.-** Las superficies mejor conservadas de las áreas naturales protegidas, donde existan ecosistemas, o fenómenos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial, serán identificadas como zonas núcleo.

**Artículo 51.-** En las áreas naturales protegidas deberán determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán señaladas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que allí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable, en los términos del decreto respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

**Artículo 52.-** En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas quedará prohibido:

I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos, y

III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres.

### **Capítulo III** **Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de Áreas Naturales Protegidas**

**Artículo 53.-** Las áreas naturales protegidas, se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 54.-** Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, se deberá elaborar el programa de manejo correspondiente, mismo que deberá ser puesto a disposición de la población. Asimismo, el Consejo y los Ayuntamientos, deberán solicitar la opinión de:

I. Las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

A los propietarios o poseedores de los predios que se pretenda declarar como Áreas Naturales Protegidas, la autoridad competente deberá hacer de su conocimiento el programa de manera personal, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 55.-** Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Consejo o los Ayuntamientos, según corresponda, el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante convenio con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. El Consejo o los Ayuntamientos, en su caso, promoverán ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promotor.

**Artículo 56.-** Los sujetos señalados en el artículo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, podrán solicitar al Consejo o a los Ayuntamientos, según se trate, el reconocimiento respectivo. El certificado que emitan dichas autoridades, deberá contener, por lo menos, el nombre del promotor, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

**Artículo 57.-** Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas deberán contener lo siguiente:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

IV. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y

V. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva.

**Artículo 58.-** El Consejo y los Ayuntamientos vigilarán el cumplimiento del ordenamiento ecológico en las áreas naturales protegidas y en su zona de influencia.

**Artículo 59.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

**Artículo 60.-** Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley.

**Artículo 61.-** Las áreas naturales protegidas establecidas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

**Artículo 62.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, promoverá programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

**Artículo 63.-** El Consejo en coordinación con los Ayuntamientos prestará oportunamente a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en las declaratorias de áreas naturales protegidas.

**Artículo 64.-** El Consejo y los Ayuntamientos, según corresponda, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrán solicitar a las autoridades competentes, la cancelación o revocación de permisos, licencias, concesiones o autorizaciones, cuando la

exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

**Artículo 65.-** El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas, y

III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas, y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación.

IV. Promoverán el Turismo Ecológico, que permitan su explotación en este rubro, de manera regulada.

V. Establecerán o en su caso promoverán la utilización de mecanismos para fomentar la forestación, reforestación y cuidado de los bosques y lugares donde sea posible estos, en coordinación con las autoridades federales.

**Artículo 66.-** Una vez establecida un área natural protegida, el Consejo o los Ayuntamientos, según corresponda, deberán designar un Consejo de Administración del área de que se trate, el que será responsable de ejecutar y evaluar el programa de manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 67.-** El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;

III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;

V. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y

VI. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

**Artículo 68.-** El Consejo y los Ayuntamientos, según corresponda, deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

**Artículo 69.-** El Consejo y los Ayuntamientos, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, podrán otorgar a los ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas. Para tal efecto, se deberán suscribir los convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en la presente ley, así como a cumplir los decretos por los que se establezcan dichas áreas y los programas de manejo respectivos.

El Consejo y los Ayuntamientos deberán supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberán asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

**Artículo 70.-** El Consejo integrará el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en donde deberán inscribirse los decretos mediante los cuales se declaren las áreas naturales protegidas y los instrumentos que los modifiquen. Deberán consignarse en dicho registro los datos de la inscripción de los decretos respectivos en el Registro Público de la Propiedad. Asimismo, se deberá integrar el registro de los certificados a que se refiere esta ley.

Cualquier persona podrá consultar el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 71.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 72.-** Los ingresos que el Estado y los Municipios perciban por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y licencias en materia de áreas naturales protegidas, conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos.

**Artículo 73.-** La violación a las disposiciones contenidas en las declaratorias de áreas naturales protegidas y los programas de manejo correspondientes, constituyen infracción y será sancionada conforme a las prescripciones de esta ley.

## **Título Quinto**

### **Capítulo I** **Contaminación Atmosférica**

**Artículo 74.-** El Consejo es competente para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta ley que se refieren a la contaminación atmosférica generada por establecimientos

industriales, servicios y vehículos automotores. Los Ayuntamientos serán competentes cuando las emisiones a la atmósfera provengan de fuentes diversas a las anteriormente señaladas.

**Artículo 75.-** Se prohíbe emitir humos, gases o polvos a la atmósfera, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando el tipo de emisión o de fuente se encuentre sujeto a límites y controles en norma técnica vigente, sea federal o estatal;
- II. Cuando las emisiones provengan de actividades domésticas, tales como preparación de alimentos e higiene humana, y
- III. Cuando la emisión esté prevista en alguna autorización del impacto ambiental modalidad general vigente.

**Artículo 76.-** En todo caso, y exceptuando a las actividades domésticas, son obligaciones de quienes con sus actividades emiten humos, gases y polvos a la atmósfera las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites establecidos en las normas técnicas vigentes, sean federales o estatales;
- II. Equipar la actividad para evitar o disminuir la emisión;
- III. Canalizar las emisiones a través de conductos que permitan su control y medición;
- IV. Instalar plataformas y puertos de muestreo cuando se trate de fuentes fijas;
- V. Realizar monitoreo perimetral de emisiones a la atmósfera cuando por sus características de operación, el Consejo lo considere necesario;
- VI. Habilitar una bitácora de operación y mantenimiento de su equipo de proceso y de control;
- VII. Entregar a la autoridad competente sus reportes de emisiones a la atmósfera, de acuerdo con la norma técnica federal o estatal vigente, y
- VIII. Gestionar ante la autoridad competente la inscripción de su fuente contaminante en el registro de fuentes, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

**Artículo 77.-** El Consejo con la participación de los Ayuntamientos establecerán y operarán sistemas de monitoreo de la calidad del aire, soportados con los programas respectivos, considerando lo establecido en las normas técnicas vigentes, sean federales o estatales.

## **Capítulo II**

### **Verificación de Emisiones Contaminantes Provenientes de Vehículos Automotores**

**Artículo 78.-** El Consejo expedirá anualmente el Programa Obligatorio de Verificación Vehicular, mismo que deberá contener:

- I. La periodicidad con la que deberán verificarse las emisiones contaminantes de vehículos automotores que circulan por el territorio del Estado;
- II. El calendario de verificación vehicular con base en el número de terminación de placas de circulación y el color del engomado;

III. Los procedimientos técnico y administrativo para la verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, y

IV. En general, las reglas técnicas y administrativas a que deberá sujetarse la verificación de vehículos automotores.

**Artículo 79.-** Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación, matriculados en el Estado, deberán:

I. Someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación autorizados por el Consejo;

II. Someter sus unidades a dicha verificación dentro del periodo que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el programa de verificación vehicular obligatoria vigente, y

III. En su caso, sustituir de sus vehículos automotores los dispositivos de reducción de contaminantes cuando terminen su vida útil.

**Artículo 80.-** El propietario o poseedor del vehículo deberá pagar al centro de verificación respectivo la tarifa autorizada, en los términos del programa de verificación vehicular obligatoria para el Estado.

**Artículo 81.-** Los propietarios o poseedores que se presenten a verificar sus vehículos fuera de los plazos señalados en el programa correspondiente cometen infracción, y por ello serán sancionados en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 82.-** Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijados por las normas técnicas vigentes, sean del orden federal o estatal, su propietario o poseedor será sujeto de una infracción, por lo que deberán ser retirados de la circulación por la autoridad competente, hasta que se acredite su cumplimiento.

**Artículo 83.-** El Consejo, en coordinación con las autoridades de tránsito, Estatal y Municipal, sancionará y retirará de la circulación a los vehículos contaminantes. Para los efectos de lo establecido en esta ley, se presumirán vehículos contaminantes los vehículos automotores que estando en circulación emitan humo negro o azul en forma continua y notoria, aún cuando porten los documentos de aprobación de la verificación vigente.

**Artículo 84.-** Sólo podrá detener la marcha de los vehículos que se presuman contaminantes el personal del Consejo debidamente acreditado o los agentes de tránsito autorizados.

Los servidores públicos acreditados canalizarán el vehículo detenido a un centro de verificación vehicular, a efecto de determinar si cumple o no con los límites de emisión de contaminantes previstos en las normas técnicas vigentes.

**Artículo 85.-** En caso de que se acredite el incumplimiento de los límites de emisiones contaminantes, los servidores públicos a los que se refiere el artículo anterior deberán proceder de la manera siguiente:

I. Remitirán el vehículo contaminante a un depósito vehicular, quedando bajo la guarda y custodia de la autoridad de tránsito, y

II. Entregarán al propietario o poseedor del vehículo contaminante la constancia de incumplimiento respectiva, en la cual se hará constar, fecha, hora y lugar de su expedición, así como los datos del depósito al que se remita el vehículo y en su caso, la identificación del centro de verificación que haya expedido el comprobante respectivo, turnándola dentro de las 48 horas siguientes al Consejo.

**Artículo 86.-** Antes de que el vehículo sea remitido conforme a la fracción I del artículo anterior, el propietario o poseedor podrá solicitar que éste sea sometido, a su costa, a una nueva verificación, misma que deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes a su detención.

**Artículo 87.-** Si transcurren las 48 horas señaladas en el artículo anterior y el propietario o poseedor del vehículo automotor no acude a la verificación respectiva, éste no podrá verificar su automóvil hasta que no liquide el monto total de las multas acumuladas.

**Artículo 88.-** De aprobarse la nueva verificación, la constancia y calcomanía respectivas ampararán el periodo en que ella se hubiere efectuado.

De no aprobarse la verificación, además de la multa correspondiente, los vehículos podrán ser remitidos en cualquier momento al depósito conforme a la fracción I del artículo 79 de esta ley.

**Artículo 89.-** Los propietarios o poseedores de los vehículos contaminantes que se encuentren en depósito tendrán un plazo de treinta días naturales para realizar las reparaciones necesarias y aprobar la verificación.

El Consejo podrá autorizar la circulación del vehículo contaminante sólo para ser conducido al taller que designe el interesado, que deberá ser dentro del territorio del Estado, a fin de cumplir con las medidas referidas en el párrafo anterior.

**Artículo 90.-** Para los efectos del artículo que antecede, el vehículo deberá ser sometido a la verificación, acompañando:

I. La constancia de incumplimiento, referida en la fracción II del artículo 79 de esta ley, y

II. En su caso, el comprobante de pago de la multa aplicable si en los treinta días siguientes a la fecha de la constancia de incumplimiento no se aprobó la verificación respectiva, de acuerdo a lo señalado en el artículo precedente.

**Artículo 91.-** Una vez verificado el vehículo, el centro de verificación entregará al propietario o poseedor la constancia respectiva y adherirá inmediatamente al vehículo, de ser aprobatoria, la calcomanía correspondiente.

### **Capítulo III**

#### **Vehículos de Uso Intensivo**

**Artículo 92.-** Los vehículos de uso intensivo registrados en el Estado deberán ser sometidos a verificación de emisiones contaminantes en el periodo y centro de verificación que les corresponda, conforme al programa de verificación vehicular obligatoria.

**Artículo 93.-** Los vehículos de uso intensivo deberán ser presentados en el centro de verificación autorizado, presentando la tarjeta de circulación correspondiente, debiendo cumplir además, los requisitos que para tal efecto se establezcan en el programa obligatorio de verificación vehicular.

**Artículo 94.-** Cuando de la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles de emisión previstos en las normas técnicas, el propietario o poseedor del vehículo de uso intensivo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran, hasta en tanto las emisiones cumplan las normas referidas.

### **Título Sexto**

## **Capítulo I**

### **Contaminación del Suelo**

**Artículo 95.-** Los Ayuntamientos serán competentes para vigilar la observancia de las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 96.-** Se prohíbe esparcir sobre el suelo cualquier sustancia **contaminante**, excepto en los siguientes casos:

- I. Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica vigente, sea federal o estatal;
- II. Cuando la acción se realice con aguas no contaminadas;
- III. Cuando la acción se realice con aguas provenientes de usos domésticos;
- IV. Cuando la acción se realice con fertilizantes del suelo;
- V. Cuando la acción se realice con sustancias para combatir plagas, siempre que no esté prohibido su uso o comercialización, y
- VI. Cuando la acción esté prevista en alguna autorización del impacto ambiental modalidad general vigente.

**Artículo 97.-** Son obligaciones de quienes esparzan sustancias sobre el suelo las siguientes:

- I. Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas vigentes, sean federales o estatales;
- II. Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias que esparce, y
- III. Reportar semestralmente, ante la autoridad competente, los datos del registro de sustancias esparcidas sobre el suelo.

**Artículo 98.-** Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos o domésticos las siguientes:

- I. Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos;
- II. Separar en orgánicos e inorgánicos sus residuos y colocarlos, de acuerdo con dicha clasificación, en bolsas o empaques para evitar su dispersión;
- III. Separar por empaque o bulto sus residuos de tela, madera, metal, plástico o vidrio;
- IV. Abstenerse de entregar al servicio de recolección líquidos, residuos orgánicos e inorgánicos revueltos o residuos peligrosos;
- V. Proporcionar la información que le sea solicitada por la autoridad para la elaboración de los inventarios de generación de residuos;
- VI. Colaborar en los programas oficiales de recolección, separación, reducción de la generación, reutilización y reciclaje de residuos;
- VII. Abstenerse de tirar basura en el piso, banquetas, calles, vías y áreas de uso común;

VIII. Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, arroyos, canales u otros lugares similares, y

IX. Abstenerse de ingresar residuos peligrosos a los sitios de disposición final de los Municipios.

Los Ayuntamientos atenderán los criterios de gestión de los residuos sólidos señalados en las fracciones anteriores.

## **Capítulo II**

### **Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos No Peligrosos**

**Artículo 99.-** Los generadores potenciales de residuos sólidos no peligrosos deberán ingresar ante el Consejo sus planes y programas que definan acciones y medidas para la prevención, control, minimización, rehúso y reciclaje de sus residuos. El informe de avances y logros será reportado a la autoridad de forma semestral. Si el Consejo lo estima pertinente, éste podrá ser modificado a fin de lograr objetivos de protección al ambiente.

**Artículo 100.-** Los generadores de residuos sólidos no peligrosos deberán gestionar su registro correspondiente ante el Consejo en el caso del sector industrial y con el Ayuntamiento en el caso del sector servicios y establecimientos mercantiles, dichos generadores están obligados a observar los lineamientos y formalidades que para el caso les establezca la autoridad estatal o municipal.

**Artículo 101.-** Es obligación de las cámaras y asociaciones de industriales promover entre sus agremiados programas de prevención y gestión integral de sus residuos generados y en su caso coadyuvar en la remediación de sitios contaminados.

**Artículo 102.-** El Consejo será competente para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta ley en materia de generación y manejo de residuos industriales no peligrosos; considerando las siguientes facultades:

I. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;

II. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta ley, en las materias de su competencia;

III. Diseñar y promover ante las dependencias competentes el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable, y

IV. Regular y establecer las bases para el cobro por la prestación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos a través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva.

**Artículo 103.-** Las personas físicas o morales que generen o realicen actividades con residuos sólidos no peligrosos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Informar semestralmente al Consejo el volumen, clasificación y composición de los residuos que generen o manejen;

II. Elaborar y aplicar un plan de manejo de residuos en el que se consideren acciones para evitar daños al ambiente;

III. Pagar los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de sus residuos, de ser el caso;

IV. Abstenerse de arrojar residuos en predios baldíos, barrancas, pendientes, arroyos, canales u otros lugares no autorizados, y

V. Observar en lo conducente las obligaciones de los generadores de residuos sólidos urbanos establecidas por esta ley.

**Artículo 104.-** El Consejo y los Ayuntamientos integrarán órganos de consulta en los que participen entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

## **Título Séptimo**

### **Capítulo Único Contaminación del Agua**

**Artículo 105.-** Los Ayuntamientos serán competentes para vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la contaminación del agua.

**Artículo 106.-** Se prohíbe verter o echar materiales y sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas a cuerpos de agua, así como a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Municipios, excepto en los siguientes casos:

I. Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica vigente, sea federal o estatal;

II. Cuando se viertan aguas provenientes de uso doméstico, y

III. Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización del impacto ambiental modalidad general vigente.

**Artículo 107.-** En todo caso, son obligaciones de quienes viertan sustancias a los cuerpos de agua, así como al sistema de drenaje y alcantarillado de los Municipios las siguientes:

I. Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas vigentes, sean federales o estatales;

II. Equipar para evitar o disminuir el vertimiento de materiales y sustancias;

III. Llevar un registro de la cantidad y composición de las sustancias vertidas, y

IV. Reportar semestralmente, ante la autoridad competente, los datos del registro de sustancias vertidas.

## **Título Octavo**

## **Capítulo Único Contaminación por Ruido, Vibraciones y Olores**

**Artículo 108.-** El Consejo es competente para aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones de esta ley que se refieren a la contaminación por ruido, vibraciones y olores, cuando el generador sea un establecimiento industrial. En los demás casos o fuentes contaminantes, la competencia corresponderá a los Ayuntamientos.

**Artículo 109.-** Se prohíbe producir ruido, vibraciones y olores, excepto en los siguientes casos:

I. Cuando la acción se encuentre sujeta a límites y controles en norma técnica vigente, sea federal o estatal, y

II. Cuando la acción se encuentre prevista en alguna autorización del impacto ambiental modalidad general vigente

**Artículo 110.-** En todo caso, son obligaciones de quienes con sus actividades produzcan ruido, vibraciones y olores las siguientes:

I. Abstenerse de rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas técnicas vigentes, sean federales o estatales;

II. Equipar para evitar o disminuir la producción de ruido, vibraciones y olores;

III. Llevar un registro de las actividades con las que producen ruido, vibraciones y olores, así como de su periodicidad, y

IV. Reportar semestralmente, ante la autoridad competente, los datos del registro de producción de ruido, vibraciones y olores.

## **Título Noveno**

### **Capítulo Único Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**

**Artículo 111.-** Toda persona física o moral responsable de un establecimiento industrial o de servicios que emita, transfiera o les transfieran contaminantes, como resultado de las actividades de manufactura, proceso, procesamiento de sustancias u otros usos, deberá presentar al Consejo o a los Ayuntamientos, según corresponda, la información de sus emisiones y transferencia a través de la Cédula de Operación Anual en el primer cuatrimestre de cada año. El Consejo emitirá los listados de establecimientos industriales o de servicios que estén sujetos a la presentación de dicha Cédula.

**Artículo 112.-** La información del Registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, licencias y permisos que en materia ambiental se tramiten ante el Consejo o con los Ayuntamientos, así como con informes, reportes, cédulas y resultados de estudios y monitoreos practicados a su establecimiento y avalados por laboratorios registrados en el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales y/o la Entidad Mexicana de Acreditación.

**Artículo 113.-** Para los efectos del artículo anterior, el Consejo y los Ayuntamientos, podrán convenir con la federación, la determinación de directrices y principios técnicos para uniformar y homologar la integración de las bases de datos de su competencia, así como los mecanismos para actualizar la información anualmente.

**Artículo 114.-** La presentación de la cédula de operación anual deberá ser a través del formato que determine el Consejo, cubriendo los lineamientos y formalidades que para el caso se establezcan. La información falsa será sancionada en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 115.-** La información relativa al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes podrá ser difundida a través de los medios de comunicación que la autoridad estime conveniente y será únicamente para efectos de información y consulta.

## **Título Décimo**

### **Capítulo Único**

#### **Autorregulación Ambiental y Certificación de Actividades Compatibles con la Protección al Ambiente**

**Artículo 116.-** Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño en la materia, respetando la legislación y normatividad vigente comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en el rubro de protección ambiental.

El Consejo inducirá o concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por estas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la ley federal sobre Metrología y Normalización, y

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

**Artículo 117.-** Cualquier persona podrá solicitar a las autoridades competentes para aplicar esta ley la expedición de un certificado para acreditar que sus actividades son compatibles con la protección al ambiente.

**Artículo 118.-** Para que proceda la expedición del certificado, el solicitante deberá demostrar cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que no emite o produce contaminantes;

II. Que las cantidades y tipo de contaminantes que produce o emite son menores a los que se encuentra obligado por las normas técnicas, sean del orden federal o estatal; ó

III. Que cuenta con los licenciamientos y/o autorizaciones ambientales aplicables a su establecimiento.

**Artículo 119.-** El certificado sólo tiene efectos declarativos y tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha de su expedición.

## **Título Undécimo**

### **Capítulo I** **Información Ambiental**

**Artículo 120.-** El Consejo desarrollará un sistema de información que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal.

En dicho sistema, el Consejo deberá integrar, entre otros aspectos, información relativa a los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo, al ordenamiento ecológico del territorio del Estado y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

**Artículo 121.-** El Consejo deberá elaborar y publicar mediante los medios que la tecnología lo permita dentro del primer trimestre de cada año un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**Artículo 122.-** El Consejo editará una Gaceta en la que se publicarán las disposiciones jurídicas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, independientemente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en otros órganos de difusión.

Igualmente en dicha Gaceta se publicará información oficial relacionada con las Áreas Naturales Protegidas y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 123.-** Toda persona tendrá derecho a que el Consejo y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante, de acuerdo a las tarifas autorizadas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.

**Artículo 124.-** El Consejo o los Ayuntamientos denegarán la entrega de información cuando:

I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial, reservada o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.

**Artículo 125.-** El Consejo o las autoridades municipales deberán responder por escrito a los solicitantes de información ambiental en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la autoridad conteste negativamente la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

El Consejo o las autoridades municipales dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información, deberá notificar al solicitante la recepción de la misma.

Los afectados por actos del Consejo y los Ayuntamientos, regulados en este artículo, podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 126.-** Quien reciba información ambiental de las autoridades competentes, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

## **Capítulo II** **Registro de Investigaciones y Estudios Ambientales**

**Artículo 127.-** El Consejo integrará y mantendrá actualizado el Registro de Investigaciones y Estudios Ambientales.

**Artículo 128.-** Para inscribir alguna investigación o estudio, se deberá presentar la solicitud correspondiente, anexando una copia del estudio o investigación.

**Artículo 129.-** El Consejo podrá difundir el Registro de Investigaciones y Estudios Ambientales.

**Artículo 130.-** El Consejo podrá permitir la consulta de las investigaciones y estudios inscritos en el registro, pero no podrá reproducirlos ni difundirlos, salvo que cuente con la aprobación de su autor o titular de los derechos.

**Artículo 131.-** El registro de investigaciones y estudios ambientales deberá mencionar respecto de éstos:

- I. Denominación;
- II. Objeto;
- III. Lugar de realización;
- IV. Fecha de realización;
- V. Datos generales del autor o del titular de los derechos, y
- VI. Fecha de inscripción.

## **Capítulo III** **Educación e Investigación Ambiental**

**Artículo 132.-** El Consejo en coordinación con las autoridades competentes promoverá la incorporación de la educación ambiental como parte de la currícula escolar, especialmente en los niveles de educación básica.

**Artículo 133.-** El Consejo fomentará la formación de una cultura ambiental, dirigida a todos los sectores de la sociedad, a través de acciones de educación formal, no formal e informal en coordinación con instancias federales, estatales y municipales competentes.

El Consejo organizará dos campañas educativas anualmente, la primera entre los meses de septiembre a diciembre, sobre el uso y cuidado del agua; la segunda entre los meses de enero y mayo, deforestación y reforestación. En estas campañas se coordinará el esfuerzo de la Secretaría de Educación del Estado de Hidalgo y las instancias federales y municipales, particularmente de la Secretaría de la Defensa Nacional, hasta lograr que todos los alumnos de los diferentes sistemas y niveles educativos del Estado, participen como vigilantes de los bosques, del agua y que siembren un árbol en cada curso escolar.

**Artículo 134.-** El Consejo impulsará la realización de proyectos de investigación que contribuyan a la atención de problemas específicos, de acuerdo al diagnóstico estatal en materia ambiental. Para ello podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado.

## **Título Duodécimo**

### **Capítulo I**

#### **De los Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales**

**Artículo 135.-** El Consejo integrará un padrón de prestadores de servicios técnicos ambientales, en el que deberán inscribirse las personas físicas y morales que realicen cualquier tipo de estudios e investigaciones relacionadas con las actividades productivas, comerciales y de servicios y su impacto en el ambiente.

### **Capítulo II**

#### **De los Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental**

**Artículo 136.-** Los prestadores de servicios del impacto ambiental son responsables de la calidad y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los estudios que elaboren, y deberán recomendar a los promoventes sobre la adecuada realización de las medidas de mitigación y compensación derivadas de los estudios y la autorización.

**Artículo 137.-** En ningún caso podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente ley ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**Artículo 138.-** Para estar inscrito en el padrón de prestadores de servicios ambientales se requiere:

I. Presentar solicitud por escrito ante el Consejo;

II. Ser persona física o moral con experiencia mínima acreditable de dos años en la elaboración de manifestaciones y estudios de impacto y riesgo ambiental; estudios para el monitoreo de la calidad del agua, aire y suelo, o para la definición y aplicación de técnicas de restauración de suelos, tratamiento de aguas residuales y de residuos en general;

III. Contar con título y cédula profesional para desempeñar la profesión con la que se ostenta;

IV. Ejercer profesión relacionada directamente con los temas a que se refiere la fracción II de este artículo;

V. Contar con la infraestructura mínima necesaria para la prestación de sus servicios;

VI. Presentar las acreditaciones vigentes y aplicables de acuerdo a su especialidad, y

VII. Pagar los derechos correspondientes.

**Artículo 139.-** Una vez presentada la solicitud y la documentación anexa para acreditar el cumplimiento de requisitos, el Consejo señalará fecha y hora para que tenga verificativo una entrevista con el solicitante, la cual sólo podrá versar sobre la experiencia y especialidad de éste, con objeto de considerarlo en la clasificación del padrón de prestadores de servicios ambientales.

La inasistencia del solicitante de inscripción en el padrón a la entrevista, será causa suficiente para desechar su solicitud, a menos que acredite, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la entrevista, que la inasistencia se debió a causas de fuerza mayor o caso fortuito, circunstancia en la que procederá el señalamiento de nueva fecha y hora.

**Artículo 140.-** El Consejo, deberá notificar por escrito al solicitante de registro, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la celebración de la entrevista, si es procedente o no su inscripción en el padrón y, en su caso otorgar el número de registro e indicar la especialidad.

**Artículo 141.-** El padrón de prestadores de servicios ambientales estará a disposición de la población en general.

### **Capítulo III**

#### **De los Centros de Verificación Vehicular**

**Artículo 142.-** El Consejo, atendiendo a las necesidades de los servicios de verificación de vehículos automotores, expedirá, previa convocatoria pública, autorizaciones a los interesados que cumplan los requisitos correspondientes.

Para tal efecto, el Consejo publicará las convocatorias en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación en la entidad, en las cuales se determinarán los elementos materiales y humanos y demás condiciones que deberán reunir los centros de verificación para obtener la autorización, las normas y procedimientos de verificación que se deberán observar, así como el número y ubicación de las instalaciones de los verificadores ambientales.

**Artículo 143.-** La solicitud de autorización de centro de verificación deberá contener los siguientes datos y documentos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para realizar la verificación en los términos previstos;

III. Ubicación y superficie del terreno destinado a realizar el servicio, considerando el espacio mínimo necesario para llevarlo a efecto en forma adecuada, sin que provoquen problemas de vialidad;

IV. Especificaciones de infraestructura y equipo para realizar la verificación de que se trate;

V. Descripción del procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por el Consejo, y

VI. Los demás que se especifiquen en la convocatoria expedida por el Consejo.

**Artículo 144.-** Presentada la solicitud, el Consejo procederá a su análisis y evaluación técnica, administrativa y jurídica. Dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales a, partir de la fecha en que se hubiere recibido dicha solicitud, notificará la resolución en la que otorgue o niegue la autorización correspondiente.

Si transcurrido el plazo el Consejo no hubiese emitido dictamen expreso, se entenderá rechazada la solicitud.

El dictamen podrá determinar si el proyecto cumple con los requisitos técnicos, si es necesario su modificación para la satisfacción de dichos requerimientos o si el proyecto no puede autorizarse por no satisfacer la normatividad aplicable.

**Artículo 145.-** No podrá autorizarse el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular cuando:

I. No se reúnan los requisitos establecidos en esta ley al momento de presentarse la solicitud, o

II. El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a los señalados en la solicitud.

**Artículo 146.-** Otorgada la autorización para establecer y operar un centro de verificación, se notificará al interesado, quien deberá iniciar la operación dentro del plazo previsto en la propia autorización, el cual no podrá ser menor de treinta días naturales a partir de su notificación.

Si transcurrido el plazo señalado, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la autorización quedará sin efecto.

La autorización para operar los centros de verificación a que se refiere esta ley establecerá el período de su vigencia, transcurrido el cual se podrá revalidar, previa solicitud de los interesados y cumplimiento de la normatividad aplicable.

**Artículo 147.-** Los centros de verificación vehicular autorizados deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio.

De no hacerlo, el Consejo prevendrá a los responsables para que dentro de un término de 10 días naturales subsanen las deficiencias detectadas, quedando suspendida entre tanto la autorización. Transcurrido ese plazo sin haber sido subsanadas tales deficiencias, la autorización será revocada.

**Artículo 148.-** El titular del centro de verificación bajo su responsabilidad, deberá asegurarse que el personal que tenga a cargo la verificación vehicular, cuente con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 149.-** El Consejo realizará visitas de inspección a efecto de verificar la debida observancia de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 150.-** Los centros de verificación deberán notificar al Consejo dentro del plazo de treinta días naturales, el cambio de domicilio o de razón social.

**Artículo 151.-** Los centros de verificación vehicular deberán obtener y mantener vigente una fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley y el Programa Obligatorio de Verificación Vehicular, la autorización y circulares correspondientes, así como el buen uso de la documentación que acredite la verificación de los vehículos y el pago de multas correspondientes por verificaciones extemporáneas, expedida por compañía autorizada por el equivalente a dos mil días de salario mínimo. La fianza deberá permanecer en vigor durante el tiempo que dure la autorización.

**Artículo 152.-** La autorización a que se refiere este título tendrá la vigencia que se indique en la convocatoria, la que solamente podrá darse por terminada cuando:

- I. El Consejo modifique las condiciones conforme a las que deberá prestarse el servicio;
- II. Concluya el término de la autorización, y
- III. Proceda la revocación de la autorización en los términos de la presente ley.

Para efectos de la fracción primera el Consejo publicará en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de circulación estatal, las nuevas condiciones que se deberán cumplir para que las autorizaciones sean revalidadas, con sesenta días naturales de anticipación, como mínimo, a la fecha prevista para que dichas condiciones entren en vigor.

Cuando los incumplimientos que se detecten en los centros de verificación sean atribuibles a los proveedores de maquinaria y servicios, éstos serán responsables en términos de lo dispuesto por ésta ley.

**Artículo 153.-** Los centros de verificación están obligados a:

- I. Operar conforme a los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en esta ley, las normas técnicas, sean federales o estatales, el programa de verificación, la convocatoria, autorización y circulares correspondientes;
- II. Que el personal del centro de verificación esté debidamente capacitado, así como acreditado por el Consejo;
- III. Mantener sus instalaciones y equipos calibrados y en las condiciones requeridas por el Consejo para la debida prestación del servicio de verificación vehicular;
- IV. Destinar exclusivamente a la verificación de emisiones contaminantes sus establecimientos respectivos, sin efectuar en éstos reparaciones mecánicas, venta de refacciones automotrices, cualquier otra actividad industrial, realizar actividades comerciales o de servicios sin autorización del Consejo;
- V. Abstenerse de recibir documentación reportada por el Consejo como robada, falsificada o notoriamente alterada como soporte de las verificaciones vehiculares;
- VI. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir al Consejo los datos obtenidos;
- VII. Dar aviso inmediato al Consejo cuando dejen de prestar el servicio de verificación vehicular o los equipos e instalaciones no funcionen debidamente, en cuyo caso se abstendrán de realizar verificaciones hasta en tanto los mismos funcionen correctamente;

- VIII. Conservar en depósito y manejar debidamente los documentos que reciban del Consejo para acreditar la aprobación de la verificación vehicular, hasta que éstos sean entregados al interesado y, en su caso, adheridos al vehículo automotor;
- IX. Dar aviso inmediato al Consejo y presentar las denuncias correspondientes, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados para acreditar la aprobación de la verificación vehicular;
- X. Enviar al Consejo en los términos establecidos por ésta, la documentación e información requerida para la supervisión y control de la verificación;
- XI. Mantener durante las horas de funcionamiento a un representante legal y recibir las verificaciones administrativas que ordene el Consejo en cualquier momento;
- XII. Que sus establecimientos cuenten con los elementos distintivos determinados por el Consejo;
- XIII. Cobrar las tarifas autorizadas para la prestación del servicio de verificación vehicular;
- XIV. Mantener en vigor la fianza correspondiente durante la vigencia de la autorización para prestar el servicio de verificación vehicular;
- XV. Corroborar que el equipo y programa de cómputo que se le instale para proporcionar el servicio de verificación vehicular, sea la versión autorizada por el Consejo, de lo contrario abstenerse de proporcionar el servicio;
- XVI. Contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular conforme al proceso establecido en las normas técnicas vigentes;
- XVII. Operar en los horarios determinados por el Consejo. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Centro de Verificación; y
- XVIII. Contar con un mínimo de noventa días naturales de respaldo en disco duro del servidor principal con la información generada por las verificaciones realizadas y respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de un año.

Cuando los centros de verificación vehicular incumplan con alguna de las normas establecidas en la presente ley, el Consejo podrá iniciar el procedimiento administrativo con base en la documentación e información que proporcionen o con la que disponga el Consejo.

**Artículo 154.-** Por cada verificación vehicular que realicen los prestadores de servicios autorizados, expedirán a los interesados una constancia con los resultados, la cual contendrá la siguiente información:

- I. Fecha de la verificación vehicular y número de folio de la constancia;
- II. Identificación del prestador de servicios autorizado y de quien efectuó la verificación vehicular;
- III. Indicación de las normas técnicas aplicadas en la verificación vehicular;
- IV. Determinación del resultado de la verificación vehicular;
- V. Marca, tipo, año, modelo, número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro del vehículo de que se trate, así como el nombre y domicilio del propietario, y
- VI. Las demás que señalen las normas técnicas federales o estatales, el programa de verificación, la convocatoria, la autorización y circulares respectivas.

**Artículo 155.-** El original de la constancia de verificación se entregará al propietario o poseedor de la fuente emisora de contaminantes, adhiriendo inmediatamente, en caso de ser aprobatoria, el documento respectivo en un lugar visible del propio vehículo.

**Artículo 156.-** El original del documento en el que conste que las emisiones contaminantes de un vehículo automotor no rebasan los límites máximos de emisión, será conservado por el propietario.

Una copia de dicha constancia será canjeada por una calcomanía que acredite que el vehículo fue verificado y que sus emisiones no rebasan los límites máximos permitidos.

La calcomanía deberá ser adherida en lugar visible del vehículo, dentro del lugar asignado para ese exclusivo efecto en las instalaciones del centro de verificación, y deberán retirarse, además, las calcomanías de verificaciones anteriores que estén adheridas al vehículo.

**Artículo 157.-** Para la reposición de la calcomanía y certificado de aprobación de la verificación en caso de destrucción, extravío o robo, el interesado deberá presentar ante el Consejo una solicitud escrita acompañada de los documentos siguientes:

- I. Copia fotostática de la tarjeta de circulación;
- II. Acta de extravío o robo levantada ante la autoridad competente;
- III. En su caso, los que acrediten el cambio o reposición de placas de circulación del vehículo correspondiente;
- IV. En su caso, copia del documento objeto de la solicitud, y
- V. Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Recibida la documentación antes señalada, el Consejo expedirá la reposición de la calcomanía o notificación de la documentación faltante dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 158.-** Cuando se pretenda reponer la constancia de aprobación de la verificación más no la calcomanía respectiva, el interesado hará la solicitud directamente ante el centro de verificación que la hubiere expedido, para cuyo efecto deberá presentar a éste los documentos señalados en las fracciones I a IV del artículo anterior y cubrir la cantidad fijada por ese concepto en el acuerdo tarifario correspondiente

**Artículo 159.-** Recibidos los documentos indicados en el artículo que antecede, el centro de verificación expedirá la reposición respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes.

**Artículo 160.-** Los proveedores de equipos y servicios para la operación de los Centros de Verificación vehicular deberán contar con la autorización del Consejo.

Las personas físicas o morales interesadas en obtener la autorización referida, deberán presentar solicitud en los términos que dicte la convocatoria que para ese efecto emita el Consejo.

**Artículo 161.-** La solicitud referida en el artículo anterior deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Especificar nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Presentar la documentación que acredite la capacidad técnica para prestar el servicio;
- III. Las especificaciones de infraestructura y equipo para la prestación de los servicios referidos, y

IV. Los demás que determine la convocatoria correspondiente.

**Artículo 162.-** Presentada la solicitud, el Consejo procederá a su evaluación y emitirá su resolución en un plazo de treinta días naturales a partir de la recepción de la solicitud.

**Artículo 163.-** No se concederá autorización al solicitante cuando:

I. No cumpla con alguno de los requisitos del artículo 161 de esta ley, ó

II. El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a las señaladas en la solicitud.

**Artículo 164.-** Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a:

I. Suministrar equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad técnica vigente, proporcionando los manuales de operación;

II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante el Consejo;

III. En su caso, prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fije el Consejo;

IV. Llevar una bitácora con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual al Consejo;

V. Dar aviso al Consejo cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo;

VI. Presentar y mantener en vigor una fianza por el importe de tres mil días de salario mínimo vigente en el Estado, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables, y

VII. Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por el Consejo.

**Artículo 165.-** Los contratos referidos en la fracción VII del artículo anterior deberán establecer cuando menos:

I. Los datos completos del Centro de Verificación y del Proveedor de servicios, incluyendo fecha y número de sus autorizaciones respectivas;

II. Especificación del servicio que va a prestarse;

III. La fianza de cumplimiento del contrato a favor del centro de verificación, y

IV. La vigencia del contrato.

## **Título Trigésimo**

### **Capítulo Único** **Infracciones y Sanciones**

**Artículo 166.-** La violación a cualquiera de las prescripciones, prohibiciones u obligaciones establecidas en esta ley, será sancionada.

**Artículo 167.-** Cuando la infracción consista en la realización de obras o actividades sin haber obtenido previamente autorización del impacto ambiental, no obstante establecerse ese requisito en esta ley, la infracción se sancionará con clausura total y multa de hasta veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado, siendo responsabilidad del infractor reparar los daños ocasionados y restablecer la superficie de suelo afectada en las condiciones en que se encontraba.

**Artículo 168.-** En los demás casos, las infracciones a esta ley serán sancionadas con multa de diez a veinte mil días de salario mínimo vigente.

**Artículo 169.-** Para la determinación del monto de las multas, la autoridad competente deberá considerar los siguientes elementos:

I. La gravedad de la infracción. Ésta se determinará en razón de los daños causados al ambiente, mediante la fórmula "a mayor probabilidad de daño ambiental mayor sanción", siendo el extremo menor la certidumbre de no haberse causado daños ambientales y el extremo mayor la certidumbre de haberse causado daños ambientales;

II. La condición económica del infractor, y

III. La reincidencia si la hubiere.

## **Título Cuadragésimo**

### **Capítulo Único Inspección y Vigilancia**

**Artículo 170.-** El Consejo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán la realización de inspecciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

**Artículo 171.-** El personal que realice inspecciones deberá contar con credencial vigente que lo acredite expresamente para ello y la orden escrita de inspección emitida por la autoridad competente.

**Artículo 172.-** Las credenciales que porten los inspectores deberán contener:

I. El número de credencial;

II. La fotografía reciente del inspector;

III. El nombre y la firma del inspector;

IV. El nombre y la firma de la autoridad competente;

V. La fecha de vigencia de la credencial, y

VI. El cargo de quien la posee.

**Artículo 173.-** La orden de inspección deberá contener:

- I. Nombre de la persona o razón social de la empresa a inspeccionar;
- II. El fundamento y motivación de la inspección;
- III. El objeto y alcance de la inspección;
- IV. El nombre y la firma autógrafa de la autoridad que la expide;
- V. Domicilio en el que se efectuará la inspección;
- VI. Domicilio de la autoridad ordenadora y del lugar en el que se puede consultar el expediente;
- VII. Lugar y fecha de expedición;
- VIII. Nombre de los inspectores, y
- IX. Número del expediente en el que se actúa.

**Artículo 174.-** El personal autorizado, al iniciarse la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y entregará original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se formule, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 175.-** En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

**Artículo 176.-** Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las circunstancias asentadas en el acta y para que ofrezca los documentos que considere convenientes, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la diligencia.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

**Artículo 177.-** El acta de inspección deberá contener:

- I. Número del acta;
- II. Número y fecha de la orden de visita de inspección que la motivó;
- III. Lugar, hora y fecha en que se inicie y concluya la visita;
- IV. Nombre del inspector que realiza la diligencia;
- V. Datos del documento que identifica al inspector;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VII. Datos del documento que identifica a la empresa o establecimiento visitado;
- VIII. Nombre, denominación o razón social del visitado;

- IX. Calle, número, población o colonia, teléfono, municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar sujeto a inspección;
- X. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona visitada;
- XI. Mención del documento oficial del que se obtuvieron los datos de la persona inspeccionada;
- XII. Descripción del objeto de la orden de inspección u oficio de comisión;
- XIII. Nombre de los testigos, documentos con los que se identifican y su domicilio particular;
- XIV. Actividad o giro del establecimiento o persona sujeta a inspección;
- XV. Los datos que permitan identificar la situación socioeconómica del inspeccionado;
- XVI. Los hechos y omisiones que puedan constituir violaciones a la presente ley;
- XVII. La declaración que haga la persona sujeta a verificación o su representante legal, así como las pruebas que presente en relación con las irregularidades encontradas durante la visita;
- XVIII. Número de fojas útiles empleadas;
- XIX. Asentar en el acta que se entrega copia de la misma, así como el original de la orden de inspección a la persona con quien se entendió la diligencia, y
- XX. Nombre y firma de todos los que intervinieron en la diligencia.

**Artículo 178.-** Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 179.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley.

**Artículo 180.-** El Consejo y los Ayuntamientos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 181.-** Una vez levantada el acta de inspección, y transcurrido el plazo que refiere el artículo 176, será calificada por la autoridad ordenadora de la inspección y, en caso de existir la presunción de infracciones, se notificará el inicio de procedimiento administrativo de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 182.-** Mediante la notificación que refiere el artículo anterior se le hará saber al inspeccionado que está sujeto a procedimiento administrativo, pudiéndose imponer las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de la obra, proceso o actividad, cuando exista evidencia que de la misma se están ocasionando daños al ambiente, y
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, residuos, vehículos, utensilios o cualquier otro bien de cuyo uso sea evidente la generación de daños al ambiente.

**Artículo 183.-** Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del inicio de procedimiento, el inspeccionado manifestará por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

**Artículo 184.-** Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 185.-** Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de los treinta días hábiles siguientes, la autoridad ordenadora emitirá por escrito la resolución del procedimiento, misma que notificará al interesado personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

**Artículo 186.-** En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, el apercibimiento que de no darse cumplimiento a las medidas impuestas se procederá a su ejecución y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta ley.

**Artículo 187.-** Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, se comunicara por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

**Artículo 188.-** Cuando una resolución administrativa derivada de la aplicación del presente instrumento legal, haya quedado firme, la autoridad competente podrá ordenar la realización de nueva inspección para verificar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto.

Si las medidas correctivas impuestas no han sido atendidas se procederá a la ejecución de la resolución conforme al apercibimiento que en ella se contenga.

## **Título Quincuagésimo**

### **Capítulo Único** **Recurso Administrativo**

**Artículo 189.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades competentes para aplicar esta ley, así como de aquellos actos o resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los recursos a que se refiere la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

## **Título Sexagésimo**

### **Capítulo Único** **Denuncia Popular**

**Artículo 190.-** Toda persona podrá denunciar ante el Consejo o ante los Ayuntamientos todo hecho u omisión que ocasione daños al ambiente o que contravenga las disposiciones de esta ley. Cuando la denuncia se realice en forma diferente a la escrita, para que proceda, deberá ratificarse dentro del plazo de diez días hábiles.

La autoridad podrá mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite; en el caso de denuncias sobre hechos u omisiones que provoquen o puedan provocar desequilibrios ecológicos al ambiente, que por cualquier otro medio tenga conocimiento la autoridad ambiental, ésta podrá investigar de oficio los hechos constitutivos de desequilibrio ecológico, instaurando procedimiento administrativo en contra de quien resultare responsable.

**Artículo 191.-** La autoridad competente deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y proceder a su verificación siempre que éstas aporten la información suficiente que lo permita.

**Artículo 192.-** Una vez presentada la denuncia, la autoridad receptora, si es de su competencia, iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, a quienes se imputen los hechos denunciados, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

**Artículo 193.-** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con las autoridades competentes para la comprobación de los hechos u omisiones denunciados.

**Artículo 194.-** Toda autoridad competente que reciba una denuncia tendrá la obligación de informar al promovente el resultado de su actuación.

## **Título Septuagésimo**

### **Capítulo Único De la Responsabilidad por Daño Ambiental**

**Artículo 195.-** Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales en el Estado será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil vigente.

El Consejo y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, está facultado para exigir en sus resoluciones administrativas la reparación del daño ambiental.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Estado de Hidalgo le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

**Artículo 196.-** La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una indemnización.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del Consejo.

**Artículo 197.-** En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces del Estado de Hidalgo atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes.

Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

**Artículo 198.-** Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar al Consejo, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción, en caso de que se presente en juicio.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se abroga la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre de 1998.

**TERCERO.** En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de esta ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia hubiere, en lo que no se oponga a este ordenamiento.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**PRESIDENTE**

**DIP. ENRIQUE TÉLLEZ ROMERO.**

**SECRETARIO:**

**DIP. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.**

**SECRETARIA:**

**DIP. MA. ESTELA ARELLANO PÉREZ.**

**EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 Y 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO.**

